

ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - -
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/02/2018, FORMADO CON MOTIVO
DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL RIVERA SILOS,
EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, EN CONTRA DE “LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE
FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN ADELANTE CEEPAC) A TRAVÉS DE SU
SECRETARIO EJECUTIVO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PSE-03/2018”; EL
PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - -

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/02/2018

RECURRENTE: Juan Antonio
Rivera Silos

**ÓRGANO ELECTORAL
RESPONSABLE:** Consejo
Estatad Electoral y de
Participación Ciudadana de San
Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE: Lic.
Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Lic. Ma. de los
Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/02/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el C. Juan Manuel Rivera Silos, en contra de “la resolución definitiva de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante CEEPAC) a través de su Secretario Ejecutivo, dentro del expediente número PSE-03/2018” y.-

GLOSARIO

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento en Materia de Denuncias: Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Sala Superior: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Denunciado: José Antonio Romero Calzada

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Interposición del Procedimiento Sancionador ante el CEEPAC. El 22 de febrero del 2018, el C. José Antonio Rivera Silos, promovió el un procedimiento sancionador en contra de José Antonio Romero Calzada, denunciado conductas constitutivas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con fines político-electorales, ante la autoridad responsable.

1.2 Desechamiento del Procedimiento Sancionador. Mediante resolución de 28 de febrero de 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desecha de plano la solicitud de la demanda, al determinar que los actos que los actos reclamados no son constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.3 Notificación de recurso. Con data 08 de marzo del año que corre, le fue notificada al recurrente la resolución del Procedimiento Sancionador identificado con numero PSE-03/2017, por medio de la cual se desecha de plano su denuncia.

1.4 Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Juan Antonio Rivera Silos, ante la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado, el día 12 de marzo de 2018.

1.5 Remisión del recurso en comento. Con fecha 18 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/994/2018, remitió a este Tribunal Electoral el recurso de revisión, promovido por el C. Juan Antonio Rivera Silos; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 18 de marzo del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. En data 20 de marzo de 2018, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.7 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 31 de marzo del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, a celebrarse a las 20:30 horas del 01 de abril de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior, estado del termino establecido por el numeral 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito el 12 doce de marzo del presente año, a las 21:50 veintiuna horas con cincuenta minutos, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de

alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 10 diez y domingo 11 once de marzo del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.3 Personería y legitimación. El C Juan Antonio Rivera Silos, cuenta con la personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende de según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/994/2018, el organismo electoral responsable, tuvo por reconocido tal carácter. sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: *“Legitimación o personería¹. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”*.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de

¹ LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito recae en contra una resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

3.5 Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término (a foja 27) elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano.

3.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El medio de impugnación se interpone en contra de la resolución de data 28 de febrero de 2018, dictada en el PES-03/2018, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral, determino desechar de plano, la denuncia en contra de José Luis Romero Calzada, por presuntos actos anticipados de campaña.

A fin de controvertir, la resolución de desechamiento de plano de fecha 28 de febrero del 2018, en el previamente citado procedimiento especial sancionador, la parte recurrente expone los siguientes agravios:

I. El recurrente menciona que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya desechado de plano su

denuncia presentada, sin prevención alguna, al considerar el Consejo Estatal Electoral, utilizo la incorrecta aplicación de la ley, falta de exhaustividad, motivación y fundamentación de la resolución de fecha 28 de febrero de 2018.

II. Que el Consejo Estatal Electoral, a consideración del actor la resolución impugnada no señala con claridad las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que llevo al Consejo Estatal Electoral, a emitir la determinación del desechamiento. Así como, que los hechos denunciados, si contribuyen a violaciones a la Ley Electoral del Estado, porque el denunciado se encuentra promoviendo su imagen fuera de los tiempos establecidos en la Ley Electoral del Estado, por tanto, no configurándose lo establecido en el numeral 446 fracción II de la Ley Electoral del Estado, así como el numeral 50 del Reglamento en Materia de Denuncias.

III. Que en la resolución de data 28 de febrero de 2018, es motivo de inconformidad, pues carece de exhaustividad, toda vez que, púes no se analizaron las pruebas a la luz de los hechos denunciados.

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por lo tanto, se analizará si la resolución de fecha 28 de febrero del año en curso, dentro del procedimiento identificado como PES-03/2018, mediante el cual se desecha de plano la

² jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo jurisprudencia, volumen I, pp. 119 y 120.

solicitud de sustanciar el citado procedimiento sancionador, se encuentra debidamente fundada y motivado.

Pues bien, por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que la publicidad aludida en las imágenes presentadas, supuestamente difundidas, no constituyen un acto anticipado de campaña en razón de no actualizar el supuesto del artículo 6° fracción II de la Ley Electoral del Estado, por no contener llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna candidatura o partido político, o expresiones que permitan deducir la solicitud de un tipo de apoyo en favor o en contra de un candidato o partido, o alguna alusión al proceso electoral en curso, por tal razón, no considero que se trate de propaganda electoral o política, al no reunir los elementos establecidos en los numerales 6° fracciones II, XXXV y XXXVI, 347 quater, y 356 fracción VI, Ley Electoral.

Actualizando una causal de improcedencia, establecida en el numeral 446³, fracción II de la Ley Electoral del Estado, aunado a lo dispuesto por el artículo 50⁴ en relación con el 39⁵ fracción VI, del Reglamento en materia de Denuncias, determinando improcedente la sustanciación de un procedimiento sancionador, acordando desechar de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada.

4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por el actor Juan Antonio Rivera Silos, resultan ser infundados, por los siguientes razonamientos.

³ ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola. [...]

⁴ Artículo 50 Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

⁵ Artículo 39. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulté frívola, entendiéndose por tales:

c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Primeramente, es necesario definir ciertos conceptos previstos en el numeral 6° de la Ley Electoral como son:

*“II. **Actos anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”*

*VII. **Campaña electoral:** el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*XXXV. **Propaganda electoral:** el conjunto de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.”*

Asimismo, es aplicable lo previsto por el artículo 357 de la Ley en cita, en cuanto refiere que la campaña electoral relativa a la elección de diputados iniciase el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada comicial.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral del Estado, prevé ciertas reglas y elementos que debe tener la promoción personalizada, en su numera 347 quárter, que a letra dice:

“ARTÍCULO 347 Quárter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de

las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.”

Para arribar si existe la configuración de la infracción aludida, a criterios establecidos por la Sala Superior⁶, se deben tomar en cuenta para determinar la acción de actos anticipados de campaña, tres elementos primordiales:

- **Personal:** Debe demostrarse quien llevo a cabo la conducta tildada de ilegal (militante, aspirante, precandidato, etcétera).
- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio. (Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular).
- **Temporalidad:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en el periodo prohibido por la ley (antes del inicio de las campañas).

Una vez citado el marco normativo que regula conducta que se le imputa a José Luis Romero Calzada, es preciso establecer si de los elementos probatorios y hechos que manifiesta el actor se desprende una transgresión respecto a actos anticipados de campaña, afecto de iniciar un procedimiento sancionador.

Cabe destacar que el marco normativo antes citado, en el numeral 6° de la Ley Electoral del Estado, nos dice que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que se realicen expresiones que contengan llamados al voto en contra o a favor de cualquier candidatura o partido. En el caso concreto,

⁶ Entre las identificados los expedientes SUP-RAP-103/2012, SUP-RAP-197/2012, SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-03/2018.

de la publicidad denunciada como actos anticipados de campaña, no se actualiza tal figura en razón a lo siguiente.

⁷ Para fines prácticos, se comenzará con el **elemento subjetivo**⁸, que refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, así como promover y posicionar a un partido o ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular a favor o en contra de este, trayendo a colación la imagen contenida en los promocionales denunciados⁹, materia de este estudio.



Como se observa en las imágenes previamente visualizadas, se percibe, al parecer la imagen de un personaje llamado **Quique Gavilán** (en inglés Henery Hawk) personaje de la serie animada Looney Tunes, de la compañía Warner Brothers. En donde se logran ver dos gallos, en la parte trasera de Quique Gavilán, en un fondo a rayas en diagonal en colores verde, blanco y rojo, en la parte superior la palabra en letras grandes TEKMO¹⁰ (Empresa dedicada principalmente a la fabricación de lubricantes y gases, elaborados con básicos minerales y sintéticos, para satisfacer los requerimientos de la industria del transporte,

⁷ Algunos de los anuncios publicitarios en controversia.

⁸ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

⁹ Visibles a fojas de 91 a la 101 de los autos del presente expediente.

¹⁰ Visible en página de internet: <https://www.tekmol.com.mx/>

marítimo, minero, ferroviario etc.) y en la parte inferior o central, la palabra LUBRICANTES.

En ese orden de ideas, es pertinente analizar la naturaleza de propaganda denunciada, a fin de establecer si tiene como propósito promover al Ciudadano José Luis Romero Calzada entre la ciudadanía con el objetivo de verse favorecido con sus votos en las próximas elecciones, así como, si contiene manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Como puede verse en las imágenes denunciadas¹¹, no se infiere que se trata de propaganda de naturaleza electoral, pues no contiene el nombre de persona alguna a contender a una candidatura, ni tampoco se agregó el logotipo de algún partido político, mucho menos contiene la imagen de algún candidato o alguna ideología a fin de difundir información con carácter inminentemente político que tuviera por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de estimular determinada conducta política, además, no se da expresamente y objetivamente algún tipo de propuesta, promesa, alusión a logros, como tampoco la nominación de candidatura alguna.

Ahora bien, lo que se muestra en los anuncios, es meramente propaganda comercial sin fines electorales, puesto que es referente a una empresa que existe denominada Tekmol, que como ya se mencionó anteriormente y de igual manera el promovente hace alusión en las constancias del expediente¹², es referente a una empresa dedicada principalmente a la fabricación de lubricantes y gases, mismos de los que hacen alusión al colocar la palabra lubricantes¹³ en dichos anuncios, producto al cual se dedica dicha compañía, y resalta en la publicidad controvertido.

En diversas ocasiones la Sala Superior¹⁴, se ha pronunciado respecto a que el elemento subjetivo es referente, a manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia

¹¹ Visibles a fojas 91-101 de autos.

¹² Visible en fojas 87-90 del presente asunto.

¹³ Lubricante. Dicho de una sustancia: Que lubrica. <http://dle.rae.es/?id=Ndharsa>

¹⁴ Algunos de ellos: SUP-RAP-64/2018, SUP-REP-573/2018 y SUP-REP-161/2017.

una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, mismas que no se presentan en estos anuncios.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley – en específico, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar **si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, esto acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, lo anterior para evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, en lo concerniente a la publicidad denunciada, no se precia en ningún momento que se esté llamando al voto, o pueda posicionarse en las preferencias de los electores, porque no se contienen elementos que tengan carácter proselitista, pues el mensaje que se observa en los anuncios es el nombre de una empresa, dedicada a lubricantes como hace alusión en los anuncios, no advirtiéndose elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia, ya que los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse

que trascienden de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio de la equidad.

En esa línea de ideas, el personaje que se muestra en el anuncio es un personaje, que al parecer es denominado Quique Gavilán, de la serie animada Looney Tunes, de la compañía Warner Brothers, el cual no tiene relación con el denunciado toda vez que hablamos de un personaje de cadena televisiva. Además, que en el anuncio publicitario el personaje no hace alusión a invitar al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, máxime que en el video ofrecido como anexo Folio 0380¹⁵, el personaje que se muestra en el CD no es igual, al de los anuncios publicitarios, al contar con diversas diferencias, como a continuación se muestra en la imagen.

16



Por otro lado, hay que distinguir que la publicidad, tiene diversos efectos, ya que pueden difundir mensajes comerciales, religiosos, deportivos, o que tengan como finalidad promover algún servicio o producto, por ello, la legislación electoral, establece parámetros específicos que se deben analizar, para determinar si se actualiza, el antijurídico que se reprocha, pues la finalidad que se busca al regular la propaganda es proteger las condiciones de equidad en la competencia.

¹⁵ Localizable a foja 28 vuelta de constancias.

¹⁶ Imagen tomada del CD numero 0380 a foja ____.

Caso en el cual la publicidad denunciada, no acredita la figura de propaganda electoral¹⁷, toda vez que se refiere a una empresa de denominación Tekmol, dedicada a vender lubricantes como anteriormente se señaló, pues efectivamente como lo expresa la autoridad responsable el hecho de que contenga los colores verde, blanco y rojo, no hace vincular al partido revolucionario institucional, del cual el promovente trata de relacionar al denunciado por ser militante de ese partido, puesto que no contiene signos, emblemas y expresiones a favor de algún partido o candidato determinado.

De tal suerte, que la publicidad material denuncia, como actos anticipados de campaña, no configura el elemento subjetivo, en el caso concreto al no contener mensajes con propósito de realizar proselitismo o difundir propaganda.

Ahora bien, si cierto es, que son tres los elementos primordiales para determinar los actos anticipados de campaña, se estima innecesario atender el estudio de dichos elementos, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues para que se actualice tal figura, es necesaria la concurrencia de los tres elementos¹⁸: personal, subjetivo y temporal; por lo que al no surtirse uno de ellos, en este caso, el subjetivo dicha circunstancia basta para declarar infundados los agravios del promovente.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, las acciones denunciadas como actos anticipados de campaña y propaganda personalizada desde un análisis bajo la apariencia del buen derecho, no contiene manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido único o partido político).

Al considerarse que los anuncios motivo de la queja, ante el Consejo Estatal, es publicidad comercial de una Empresa denominada TEKMO, dedicada a la venta de lubricantes de

¹⁷ Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

¹⁸ La Sala Superior ha sostenido que para la actualización de actos anticipados campaña se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. Entre los asuntos bajo ese criterio, véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017

Transportes, de tal razón, no configurándose las acciones establecidas en el artículo 6° fracciones II y 347 quáter de la Ley Electoral del Estado.

Por ende, el actuar de la autoridad responsable, resulta fundado y motivado al determinar que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, ni propaganda personalizada, resultando innecesario la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado como PSE-03/2018, actualizándose como lo expone el Consejo Estatal Electoral, en su resolución de fecha 28 de febrero de los corrientes, la causal establecida en el numeral 446 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es confirma la resolución de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 13/2018, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de iniciar una investigación en contra de José Luis Romero Calzada, por actos anticipados de campaña, por los motivos antes expuestos.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado

estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. El promovente Juan Antonio Rivera Silos, cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios enunciados por el recurrente resultaron infundados en los términos expuestos en el considerando 4.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la resolución de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente recurso, tercero interesado.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. - **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.